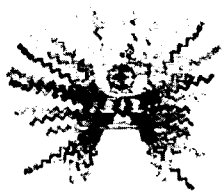


TRONCOSO Y NOBLE
59



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.

JUICIO 599-2010. S-R

ING. CHRISTIAN ALEJANDRO RUIZ HINOJOSA, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Comercial, en mi calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, conforme documento que adjunto, dentro del proceso signado con el número 599-2010; que sigue JOSÉ LUIS ZEA AMAT Y MARÍA ESTELA COELLO GONZÁLEZ, en contra de FILANBANCO EN LIQUIDACION, ante Usted muy respetuosamente comparezco y digo lo siguiente con relación a la sentencia de fecha 31 de agosto del 2011, las 15h00, en la cual en su parte pertinente dice: "...casa la sentencia pronunciada por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de de Justicia de Guayas el 2 de marzo del 2011, las 16h00 y en su lugar, con la motivación precedentemente consignada se confirma el fallo de primera instancia..." interpongo ante usted **ACCION CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

I

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. JB-2009-1427 del 21 de septiembre del 2009, la Junta Bancaria emitió las normas para la conclusión de los procesos de liquidación forzosa de las Instituciones Financieras que se encuentran en esa situación legal. Dentro de la referida normativa, se estableció el mecanismo para la transferencia de activos de las Instituciones Financieras en Liquidación a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro. Dicha resolución fue reformada por las Resoluciones Nos. JB-2010-1620 del 25 de marzo de 2010 y JB-2010-1710 del 3 de junio del 2010.

Con oficio No. SBS-INJ-SAL-2009-1337 del 15 de diciembre del 2009, la señora Superintendente de Bancos y Seguros, manifiesta la Gerente General del Banco Central del Ecuador, que en reunión de trabajo realizada en la ciudad de Guayaquil, el 17 de noviembre de 2009, con la presencia del señor Presidente Constitucional de la República y de los señores miembros del Directorio de la entidad, se designó a esta Institución como la entidad del sistema financiero que



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

intervendrá en calidad de cesionaria dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras.

El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante Resolución No. 002-2009 de 23 de diciembre de 2009, autoriza al Banco Central del Ecuador a proceder conforme estipula la Resolución No. JB-2009-1427.

II

ANTECEDENTES PARA PRESENTAR ESTA ACCION

De conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República, la Acción Extraordinaria de Protección se presenta y procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado en concordancia con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.

1.- CALIDAD EN QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Me presento en calidad de accionante, por cuanto mediante proceso No. 311-2004-C, ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, los señores JOSÉ LUIS ZEA AMAT Y MARÍA ESTELA COELLO GONZÁLEZ, presentaron una demanda de excepciones en contra del procedimiento coactivo instaurado por Filanbanco en Liquidación, representada en aquella entonces por el Lic. Ricardo Adrián Valles en su calidad de Liquidador temporal, hoy Banco Central del Ecuador, por supuesta falsedad de documentos y por prescripción de la acción de los documentos en los que se apareja la coactiva.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADA.

De acuerdo a lo previsto en las normas prenombradas, Art. 94 de la Constitución de la República y Arts. 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la presente acción procederá contra la sentencia emitida

Av. 10 de Agosto N11-539 y Briceño. Casilla Postal 339 PBX (593)2-2572522 Quito-Ecuador

www.bce.fin.ec



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

por los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 31 de agosto del 2011, las 15h00 y notificada el 1 de septiembre de 2011, la misma que a la presente fecha se encuentra ejecutoriada; además se tendrá en cuenta que es un recurso de última instancia.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICION DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO.

No existe en las leyes adjetivas de la materia ningún recurso ordinario que proponer sobre el fallo que se impugna.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La decisión violatoria del derecho constitucional emanó de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Nacional de Justicia.

5. IDENTIFICACION PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISION JUDICIAL.

Se han transgredido varias normas tanto constitucionales como innumerables normas procesales que garantizan el debido proceso como es la aplicación de los Arts. 75, 76, numeral 1 y 7, literal L) y 82 de la Constitución, es decir el derecho a la tutela de los derechos, por falta de motivación de la sentencia que impugnó y que acarrearía su nulidad, el derecho a la seguridad jurídica y el respeto a la Constitución en su orden, así como el principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Carta Magna, donde las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

6. SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación ocurrió en la Sentencia que se impugna.

Av. 10 de Agosto N11-539 y Briceño. Casilla Postal 339 PBX (593)2-2572522 Quito-Ecuador

www.bce.fin.ec

[Handwritten signature]



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Sin embargo en forma arbitraria e INCONSTITUCIONAL, en su fallo, la indicada Sala CASA la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas de 2 de marzo del 2011, las 16h00, en contra del demandado, bajo argumentos parcializados, carentes de fundamentación y motivación, haciendo suyos los juicios del accionante, vulnerando así los derechos de protección contenidos en las disposiciones constitucionales que ALEGO, especialmente el contenido del Art. 76, numeral 7, literal L que dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la Resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*

Debo aclarar que los actores, en el libelo de su demanda, han manifestado y esgrimido la tesis de que el contenido de los documentos (los títulos) materia de la controversia, que sirvió de base para el juicio coactivo son falsos, es decir se encuentra *"falsificado"*. Señores Jueces no escapará a su ilustrado criterio y análisis, los actores de acuerdo al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, no han demostrado la excepción de falsedad propuesta. Además señores Jueces la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de de Justicia del Guayas en sentencia 2 de marzo del 2011, las 16h00, respetando el debido proceso corrigió la tremenda inobservancia del Juez de instancia inferior en el sentido de que *"...No pudiendo en el presente caso la excepción a la regla contenida en la última parte del mencionado artículo, por cuanto como se desprende en el libelo inicial a más de la prescripción y falsedad alegados por el demandante, también se exceptuó con la falta de personería activa. De la división de los autos no consta cumplida tal norma legal, es decir no se ha efectuado la consignación en los términos que trata el artículo. 968 del Código Procesal Civil, de allí que son inadmisibles las excepciones, por lo cual es innecesario considerar las que han propuesto el coactivado en el libelo inicial..."* por lo tanto claro esta que no se cumplió con el requisito de *consignación*, al tenor de lo dispuesto en el art. 968 del código de Procedimiento civil, que textualmente dispone: *"...la consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja la coactiva, o sobre la prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales..."*

Pero, lo que hace los actores es mencionar la falsedad y de esa manera no dar cumplimiento al artículo 968 del C.P.C, para luego alegar en el trascurso de todo el proceso **la prescripción de la acción y la falta de personería jurídica**, que

Av. 10 de Agosto N11-539 y Briceño. Casilla Postal 339 PBX (593)2-2572522 Quito-Ecuador



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

por cierto ni el Juez A-Quo ni la Corte Nacional se pronuncia al respecto, dejando claro la parcialidad que existió. La excepción formulada de falsificación del título que sirvió de base para el inicio del juicio coactivo, constituye un título ejecutivo de acuerdo con el Art. 945 del Código Procedimiento Civil y por tanto SU LEGITIMIDAD SE PRESUME.

Dejo constancia de que el documento aparejado al auto coactivo no adolece de ninguna suposición fraudulenta, de ninguna adulteración de firmas de sus otorgantes, cláusulas, fechas etc, es decir no se advierte que se haya practicado alguna de las adulteraciones especificadas en el Art. 178 del cuerpo legal anteriormente invocado.

Lamentablemente, el señor Juez A-Quo, para admitir las excepciones, debió previamente ordenar al accionante que consigne la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, de acuerdo con el art. 968 del Código Procedimiento Civil, habiendo incurrido en la omisión de una solemnidad substancial, que la Corte Constitucional está obligada a subsanarla.

Señores Jueces al momento de resolver se servirán tomar muy en cuenta lo manifestado en el Art. 215 de la Codificación a la Ley General de Instituciones del sistema Financiero claramente dice: " **Art. 215.- (Sustituido por el Art. 19 de la Ley 2002-60, R.O. 503-S, 28-I-2002).- Toda prescripción de las acciones y derechos a favor o en contra de una institución del Sistema Financiero se suspenden durante todo el tiempo en que la misma se halle sometida a procesos de reestructuración, saneamiento o mientras se hallen incursas en alguna causal de liquidación o hayan suspendido, por cualquier causa, la atención al público. Esta disposición se aplicará aún en los casos de haberse iniciado las acciones judiciales correspondientes.**" (Las negrillas son mías), por lo expuesto queda clara la violación de norma expresa.

IV

PETICION CONCRETA

Con estos antecedentes, Concurro ante ustedes Señores Jueces, y toda vez que el fallo de la de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales que dejo expuestos en detrimento de los intereses del Filanbanco S.A. en Liquidación (ahora a cargo del Banco Central del Ecuador) de sus depositantes y del Estado Ecuatoriano, solicito que remita el expediente a la Corte Constitucional, para que admita a trámite este Recurso Extraordinario de Protección, lo sustancie

Av. 10 de Agosto N11-539 y Briceño. Casilla Postal 339 PBX (593)2-2572522 Quito-Ecuador

www.bce.fin.ec



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

y en sentencia DECLARE la reparación del perjuicio causado, por la inobservancia de claras y expresas normas constitucionales contenidas en los arts. 75, 76, numerales 1 y 7 literales a), k) y l), 1 y 82 de la Constitución de la República y disponga la reparación integral de estos derechos conculcados por la indicada Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

V

CAMBIO DE ABOGADO DEFENSOR

Designo como mi Abogado Patrocinador al Abogado Miguel Cumbicus Jiménez, profesional en derecho para que a mi nombre y representación, presente cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de mí representada.

VI

CASILLA JUDICIAL

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial número ~~1646~~ del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor.

ING. CHRISTIAN ALEJANDRO RUIZ

CC.171819672-1

AB. MIGUEL CUMBICUS JIMENEZ

MAT. 17-2010-420-C.J

Presentado el día de hoy quince de septiembre del dos mil once, a las dieciséis horas cincuenta minutos. Con copia y diez fojas anexas - Certifico:

Av. 10 de Agosto N11-539 y Briceño, Casilla Postal 339 PBX (593)2-2572522 Quito-Ecuador

Secretario Relator
www.bce.fin.ec